



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020**

Radicado: 110014003031-2020-00652-00

Se resuelve la tutela de **Helen Gabriela Aguilar Moreno** contra **Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente ESE – Hospital Bosa II Nivel y Hospital Pablo VI de Bosa** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

**Antecedentes**

1. La accionante declaró que es migrante venezolana con ingreso irregular al país de y actualmente tiene 14 semanas de gestación, motivo por la que ha procurado tener sus controles prenatales en hospitales de la red pública, pero afirma que no se le ha brindado la atención pues le exigen estar afiliada en alguna EPS, para lo cual requiere legalizar su situación migratoria. Por lo anterior pretende que se ordene a las accionante brindar la atención de su estado de embarazo, específicamente los controles prenatales.

2. **La Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente ESE** indicó que el 13 de octubre de 2020 la quejosa fue atendida en el servicio de urgencias por presentar dolor lumbar y abdominopélvico, síntomas urinarios intermitentes y leucorrea abundante, oportunidad en la que fue atendida en debida forma. Señaló que la *“ciudadana venezolana en condición irregular en el país, podrá continuar siendo atendida en los servicios de urgencias de cualquier USS de la Subred Sur Occidente E.S.E., cuando ella lo requiera, de conformidad con el artículo 5 y siguientes de la Resolución 5596 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, servicio médico que incluye la atención integral del parto. De otro lado, para que la paciente en mención pueda acceder a todos los servicios médicos ambulatorios (consulta externa, exámenes paraclínicos, terapias, etc), dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) en Colombia, debe adelantar los trámites pertinentes para regularizar su residencia en el país, de conformidad con la normatividad vigente para la población migratoria de origen venezolano.”* Con base en lo anterior, y al alegar que el servicio por urgencias se ha prestado en los términos esperados, solicitó declarar a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. **La Secretaria de Salud Distrital** mencionó que en virtud del art. 7 del Decreto 1288 del 25 de julio de 2018 y el Decreto 2408 del 24 de diciembre de 2018, la accionante tiene derecho a recibir los controles prenatales del embarazo y atención del parto por urgencias en la red pública de la ciudad, servicios que se encuentran garantizados y contratadas por el Fondo Financiero Distrital de Salud con vigencia para el caso en particular hasta el 13 de abril de 2021. Agregó que es necesario la regularización de la situación de permanencia en el país (permiso especial de permanencia o un salvoconducto de refugiado) con el fin de que pueda acceder a la oferta institucional, cuyos beneficios abarcan el servicio de salud. Finalmente reiteró que dentro de sus funciones no está la afiliación de la población en el sistema de seguridad social, así como tampoco la prestación de los servicios de salud por lo que solicitó ser desvinculada del trámite constitucional.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**4. Migración Colombia** respecto a la situación de ingreso y permanencia de la ciudadana venezolana expreso con fundamento en el informe rendido por la Regional Andina de la UAEMC que *“es titular del salvoconducto de permanencia No. 1374163 de acuerdo con la autorización del Grupo Interno de Trabajo - Determinación de la Condición de Refugiado del M.R.E. documento que está vigente. Por lo tanto, la ciudadana como titular del citado SC se encuentra en permanencia regular en el país (mientras CONARE resuelve la solicitud de refugio) y dicho SC es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros”*. Finalmente recalcó no ser la llamada a garantizar los servicios de salud reclamados con la acción por lo que solicitó declarar a su favor la falta de legitimación en la causa por activa.

### **Consideraciones**

Es competente el Juzgado para decidir según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que la acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o un particular<sup>1</sup> en los casos previstos en la Ley.

En lo que respecta a la legitimación por activa para promover el presente mecanismo constitucional por parte de una persona extranjera, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá solicitar el amparo constitucional por sí misma, por representante, o a través de un agente oficioso en los casos en los que el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa, sin diferenciar si es un nacional o extranjero<sup>2</sup>. Así: *“...cualquier persona, sea colombiana o extranjera, puede instaurar una acción de tutela, por cuanto...los sujetos de la protección no lo son por virtud del vínculo político que exista con el Estado colombiano sino por ser personas...”*<sup>3</sup>

El derecho a la salud es *“...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”*<sup>4</sup>, a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que *“...es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad*

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-380 de 1998, T-269 de 2008, T-1088 de 2012, T-314 del año 2016, proferidas por la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencia T-210/18

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas...”*

En lo que tiene que ver con la prestación de servicios de salud para extranjeros en Colombia, se han fijado una serie de reglas para la atención en urgencias: *“Así las cosas, es necesario precisar las reglas por las cuales el servicio de salud a los extranjeros no residentes no puede negarse, por cuanto se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos un mínimo de servicios de atención de urgencias cuando: i) no haya un medio alternativo, ii) la persona no cuente con recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional. Ello no exime a los extranjeros de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como se encuentra previsto en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, una vez sea conjurada la situación de urgencia y, además, cumplir con los requisitos para la afiliación al Sistema, a fin de obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio. Tales requisitos se encuentran establecidos en el Decreto 780 de 2016 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así las cosas, garantizar, como mínimo, la atención de urgencias a los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable, la cual es asegurar que todas las personas, incluyendo a los extranjeros, reciban una atención mínima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia; una atención que permita que sus necesidades primarias sean cubiertas y sea respetada su dignidad humana”<sup>5</sup>*

Al tiempo se ha dicho para eventos como el que ocupa la atención del despacho, es decir mujeres en estado de embarazo que *“Por ello, resulta razonable que en algunos casos, la atención urgente pueda llegar a incluir: (i) el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida y, (ii) **la prestación de servicios asistenciales específicos relacionados con el embarazo de las mujeres lo cual puede comprender controles prenatales y la asistencia misma del parto.** Además, tratándose del derecho fundamental a la salud de los niños y niñas recién nacidos, es deber de los prestadores de servicios de salud, en la fecha del nacimiento, afiliar, de oficio, al recién nacido al Sistema de Afiliación Transaccional y a una EPS del régimen subsidiado del respectivo municipio y, una vez los padres se afilien el menor integrará el respectivo núcleo familiar”<sup>6</sup>.*

Descendiendo al caso en concreto, a partir de la situación fáctica planteada y los documentos adosados al plenario se evidencia, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, en concordancia con lo relatado por la Secretaria de Salud, ello es, el derecho de la migrante venezolana a ser atendida en sus controles prenatales, que la posición asumida por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE** es violatoria del derecho fundamental a la salud de la quejosa. Así las cosas, se ordenará al Gerente de entidad y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo proceda a valorar a **Helen Gabriela Aguilar Moreno** por el servicio de Ginecología a fin de dar inicio a sus controles prenatales.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-025 de 2019

<sup>6</sup> Sentencia T 298 de 2019



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Con todo, es necesario que la accionante promueva su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, máxime si ya cuenta con el salvoconducto de permanencia, por lo que la protección se concederá de manera transitoria so pena de que cesen los efectos de la sentencia de tutela -art. 8 Decreto 2591 de 1991-.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

**Primero: Conceder** como mecanismo transitorio la protección al derecho fundamental a la salud de **Helen Gabriela Aguilar Moreno**.

**Segundo: Ordenar** al Gerente de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE** y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo proceda a valorar a **Helen Gabriela Aguilar Moreno** por el servicio de Ginecología a fin de dar inicio a sus controles prenatales.

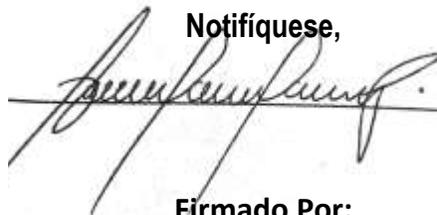
**Tercero: Requerir a Helen Gabriela Aguilar Moreno** para que para que en el término de dos (2) meses promueva la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud según el régimen que a su capacidad económica corresponda, **so pena de que cesen los efectos de esta sentencia. -art. 8 Decreto 2591 de 1991-**

**Cuarto: Comunicar** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Quinto: Advertir** a las tuteladas que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto: Remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,



Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**997d39a206b2075d46558328bf1479a7486a649750d3ecf37cedc367c583169b**

Documento generado en 22/10/2020 05:46:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**